

**RESOLUCIÓN: 1****EXPEDIENTE N° 2520-2006/TRASU/GUS/RA  
RECURSO DE APELACION**

Lima, veintiocho de marzo del dos mil seis.

CONCEPTOS RECLAMADOS	: Renta mensual línea súper popular B en el recibo de diciembre de dos mil cinco.
CICLO DE FACTURACIÓN	: 08
EMPRESA OPERADORA	: TELEFONICA DEL PERU S.A.A.
NUMERO DE RECLAMO	: BRF5525964
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	: Carta RES-767-R-A-007279-06-P
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL	: <b>INFUNDADO</b>

**VISTO** : El recurso de apelación y en atención a la documentación obrante en el mismo, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos relevantes:

1. En el presente caso, EL RECLAMANTE manifiesta que LA EMPRESA OPERADORA no ha cumplido con otorgarle los minutos libres que le corresponde de acuerdo al plan contratado.
2. Al respecto, de la información contenida en el expediente se advierte que el servicio telefónico no ha reportado averías, reparaciones y/o pruebas técnicas durante el período reclamado, por tanto debe descartarse la posibilidad que el consumo cuestionado haya sido afectado por fallas en el funcionamiento del servicio telefónico.
3. De otro lado, cabe indicar que la facturación emitida por LA EMPRESA OPERADORA por concepto de Línea Súper Popular es una oferta especial que implica la prestación de un paquete integral de servicios a cambio de una retribución mensual fija predeterminada que se cobra por adelantado y que incluye, de un lado, la renta mensual por tener a su disposición el servicio debidamente operativo, independientemente de si se usa o no el servicio y, de otro lado, una cantidad determinada de minutos libres, así como la recepción de todo tipo de llamadas durante el ciclo de facturación.
4. En tal sentido, en el detalle de llamadas que alcanza LA EMPRESA OPERADORA por el periodo correspondiente del ocho de noviembre al siete de diciembre de dos mil cinco, se detallan los teléfonos llamados, la fecha, la hora y la duración de cada una de dichas comunicaciones; verificándose que LA EMPRESA OPERADORA cumplió con otorgar los minutos libres que le ofrece el plan contratado.

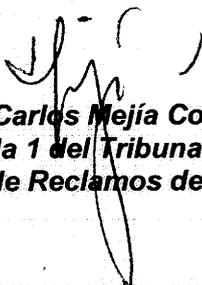
5. Asimismo, del referido detalle se advierte que el consumo registrado a través del sistema de tasación coincide con el sistema de facturación que se refleja en el recibo reclamado; razón por la cual es posible concluir que no existe inconsistencia en la facturación reclamada.
6. Por tanto, al haber sido elevadas las pruebas que sustentan la decisión de LA EMPRESA OPERADORA, se acredita que éstas fueron debidamente actuadas, por lo que se justifica haber declarado infundado el recurso.

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Directiva que establece las normas aplicables para los procedimientos de atención a los reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias), las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias), los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, así como la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

**HA RESUELTO:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por EL RECLAMANTE por la renta mensual línea súper popular B en el recibo de diciembre del dos mil cinco y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución emitida por LA EMPRESA OPERADORA; lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido denegada y que, por tanto, a partir de la notificación de la presente resolución, debe cancelar el monto reclamado, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

**Con la intervención de los señores Vocales Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Díaz Calderón y Victoria Morgan Moreno.**



**Juan Carlos Mejía Cornejo**  
**Presidente de la Sala 1 del Tribunal Administrativo de**  
**Solución de Reclamos de Usuarios**

JCM/Jc/gj